

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



BREVE ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIFERENTES MIEMBROS DE UNA MISIÓN DIPLOMÁTICA EN COSTA RICA

LIC. MARCO JIMÉNEZ CARMOL

Es interesante analizar, aunque sea de una manera somera, pero desde un punto de vista práctico, la responsabilidad que ante las leyes costarricenses tienen los diferentes miembros de una misión diplomática acreditada por otro país en Costa Rica. Esto por cuanto los miembros de esa misión, como personas insertas en las diversas actividades de nuestra sociedad, evidentemente se encuentran expuestas a ser sujetos activos o pasivos de la aplicación de las diversas leyes que nos rigen.

Para llevar a cabo un análisis sobre el tema indicado, que como se dijo será desde un punto de vista práctico, debemos en primer término encontrar la norma legal que rige las relaciones diplomáticas entre nuestro país y los demás, disposiciones estas que evidentemente regulan tanto las relaciones de país a país, así como la relación de los representantes de ese otro país en Costa Rica, con el nuestro.

Encontramos así que nuestra Asamblea Legislativa, mediante Ley número tres mil trescientos noventa y cuatro, del veintiuno de setiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en La Gaceta número doscientos treinta y ocho del veinte de octubre de ese mismo año, aprobó todas y cada una de las partes de la **Convención sobre Relaciones Diplomáticas y el Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias**, suscritos en Viena el 18 de abril de 1961, y firmados ad referendum por Costa Rica el 14 de febrero de 1962, y de los cuales, la que nos interesa es la Convención, que es conocida como **Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas**. Debe desde ahora tenerse presente que habiendo sido dicha convención aprobada por una ley de nuestro país, es claro que para efectos de nuestro ordenamiento legal la misma tiene plena aplicación en nuestro país, y es de obligatorio acatamiento por parte de

quienes tienen a su cargo la aplicación de las leyes.

Entrando ya en la materia que nos interesa, encontramos que el artículo I de dicha Convención de Viena, define cómo debe entenderse en el texto de dicha convención la nominación que se da a los diferentes integrantes de una misión diplomática acreditada en Costa Rica. Según esa norma, por *Jefe de Misión* se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal; por *Miembros de la Misión* se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión; y por *Miembros del Personal de la Misión* se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión. O sea, que de acuerdo con lo expuesto hasta ahora, existen en una misión diplomática acreditada en Costa Rica por otro país, tres clases de personas o miembros: a) personal diplomático; b) personal administrativo y técnico; c) personal de servicio de la misión. Por miembros del personal diplomático se entiende los que posean la calidad de diplomáticos otorgada por el gobierno acreditante. Por miembros del personal administrativo y técnico se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión. Por miembros del personal de servicio se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión. La norma general es que los miembros de una misión sean nacionales del país acreditante, pero la indicada convención prevé la posibilidad de que esos miembros puedan eventualmente y como caso de excepción, nacionales del país en donde la misión es acreditada, o nacionales de un tercer país, para cuyo caso en la misma convención existen normas especiales.

Hecha ya la explicación de quiénes son los diferentes integrantes de una misión diplomática,

entremos entonces a determinar su situación legal frente a nuestras leyes.

Dentro de la Convención de Viena, existen dos artículos que son fundamentales para el análisis que nos proponemos: El artículo 22 y el artículo 31. Dice el artículo 22: "1. Los locales de la misión son inviolables. Los Agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del Jefe de la misión. 2. El Estado receptor tiene obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad. 3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución". El artículo 31 dice: "1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata: a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de su misión; b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario; c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales. 2. El agente diplomático no está obligado a testificar. 3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo primero de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su personal o de su residencia. 4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante". Hasta aquí el texto de los dos artículos de la Convención de Viena que nos interesan por ahora. En el primero de dichos artículos se establece el conocido principio de la inviolabilidad de los locales y pertenencias de una misión extranjera, pues en el fondo se trata de bienes de otro país, principio este que es de evidente conveniencia, sobre todo si se piensa en que es un derecho recíproco, y que igual trata deben recibir los locales y bienes nacionales en misiones de nuestro país acreditadas en otro país signatario de esta Convención. En artículos siguientes al 22 ci-

tado, se desarrolla este principio ampliándolo a archivos y documentos, e incluso eximiendo a la misión del pago de impuestos y gravámenes. Es igualmente obligación del Estado receptor adoptar todas las medidas necesarias en protección de los bienes y personal de las misiones extranjeras en nuestro país, y facilitar el cumplimiento de los fines de la misión en nuestro país.

El artículo 31 y siguientes desarrollan el principio de la inmunidad de que gozan los miembros de una misión extranjera, y tal y como lo vimos al transcribir el artículo 31, dichas disposiciones se refieren, en principio, al agente diplomático, debiendo tenerse como tal, de acuerdo con el artículo 1 de la Convención de Viena, al Jefe de la Misión o un miembro del personal diplomático de la misión. Nótese que en el párrafo primero de dicho artículo 31 se otorga inmunidad diplomática al agente diplomático, de la jurisdicción penal del Estado receptor, y se agrega que también gozará de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto en los aspectos que en el mismo artículo se indican y a que antes se hizo referencia. ¿Qué significa, en términos muy breves y prácticos, gozar de inmunidad diplomática? Esto es ni más ni menos que las leyes penales, civiles y administrativas, según el Convenio, no le son aplicables a los agentes diplomáticos extranjeros, son inmunes a la aplicación de nuestras leyes. Pero es importante aquí tener presente que el privilegio de inmunidad que otorga el Convenio a los agentes diplomáticos nos los autoriza al incumplimiento de las leyes del país receptor, y como tales, por ejemplo, deben cumplir las normas de conducción de vehículos por las vías nacionales, no pueden injustificadamente atentar contra la integridad o vida de otras personas, y en fin cosas similares, pues en realidad ese privilegio de inmunidad lo que impide es aplicarles, en caso de violación a la ley, las sanciones que la misma prevé para su incumplimiento. Este principio es importante, pues debe tenerse presente que los agentes diplomáticos en realidad representan o son en nuestro país el país que los acredita. No obstante esto, el artículo 32 del Convenio de Viena, faculta al Estado acreditante para renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37 del mismo Convenio. Los artículos siguientes al 31 indicado, establecen todos los demás derechos y privilegios de que gozan los agentes diplomáticos. Los artículos 29 y 30 establecen la inviolabilidad de la persona del agente diplomático, quien no puede ser objeto de ninguna forma de detención o de arresto,

gozando del mismo privilegio su residencia particular, los locales de la misión, sus documentos, su correspondencia.

¿Se extienden los beneficios de inviolabilidad y de inmunidad de que gozan los agentes diplomáticos a otros miembros de la misión? El artículo 37 del Convenio en estudio establece: "1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios o inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor. 2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo primero del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación. 3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33. 4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, solo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión".

En términos generales, las disposiciones transcritas son las que regulan la responsabilidad ante las leyes patrias de un miembro de misión diplomática de otro país. Concluyendo, vemos que La Convención de Viena otorga inviolabilidad a locales y bienes, archivos y documentos de las

misiones diplomáticas acreditadas en nuestro país (arts. 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28). De acuerdo con los artículos 29 y 30 la persona del agente diplomático es inviolable, no puede ser objeto de arresto o detención, y la residencia particular del agente diplomático, sus documentos, correspondencia y sus bienes son inviolables. El artículo 31 concede la inmunidad de jurisdicción penal del Estado receptor al agente diplomático, y también le concede la inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, con las excepciones que antes se indicaron. El artículo 37 concede los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36 a los miembros de la familia del agente diplomático (inviolabilidad personal y de sus bienes, e inmunidad penal, civil y administrativa), concede los mismos privilegios al personal administrativo y técnico de la misión, excepto en cuanto a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa que no se extiende a los actos realizados por estas personas fuera del desempeño de sus funciones, pero sí conservan la inmunidad penal en todo momento, para ellos y para sus bienes. El personal de servicio, que no sea nacional ni tenga residencia permanente en el país receptor, goza de inmunidad para los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban en el desempeño de sus labores, y de la exención contemplada en el artículo 33 (exento de disposiciones sobre seguridad social). Los criados particulares de los miembros de la misión (no nacionales y sin residencia permanente) están exentos de impuestos y gravámenes sobre sus salarios, y queda a criterio del Estado receptor el concederles privilegios o inmunidades.

En términos generales las disposiciones transcritas y comentadas son las que regulan la responsabilidad de los integrantes de misiones extranjeras en nuestro país. Para terminar debe decirse que existe un reglamento a todos los privilegios e inmunidades de los diplomáticos y miembros de misión, tanto nacionales como extranjeros, que fue publicado en La Gaceta de los primeros días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que reglamenta la aplicación de nuestro país de los diferentes privilegios e inmunidades de esas personas y de sus misiones.